**VIGILANCIA Y CONTROL APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS** (Documentos que registran las actividades diarias que realiza el Grupo Operaciones Especiales de Hidrocarburos en las Líneas de Transporte de ECOPETROL – CENIT)

**2CD-GU-0004** (*GUÍA Control del Apoderamiento de Hidrocarburos y sus Derivados*) - Se relaciona cada una de las actividades, controles, supervisiones, procedimientos, logística necesaria para llevar a cabo la vigilancia a las líneas de transporte.

**2CD-GU-0002** (*GUÍA Patrullaje Rural a Pie*) - Lineamientos para efectuar el patrullaje rural a pie para la atención de fenómenos delictivos entre otros.

**2CD-FR-0001** (*FORMATO Revista de Estaciones de Servicio*) - Registro de actividades en la actividad de revista a estaciones de servicio, datos generales, pruebas de marcación, arqueos de combustible, entre otros.

**2CD-FR-0002** (*FORMATO Lista de chequeo a vehículos de transporte de hidrocarburos*) - Lista de chequeo de documentos que deben poseer los vehículos de transporte de hidrocarburos.

**1CS-MS-0001** (Matriz de servicios, características y estándares convivencia y seguridad ciudadana tercer nivel).

Constitución Política de Colombia (1991) - Artículo 332: El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

<a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\_politica\_1991.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\_politica\_1991.html</a>

**Ley 99 de 1993** (por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones)

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=297

Ley 142 de 1994 (Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones)

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 0142 1994.html

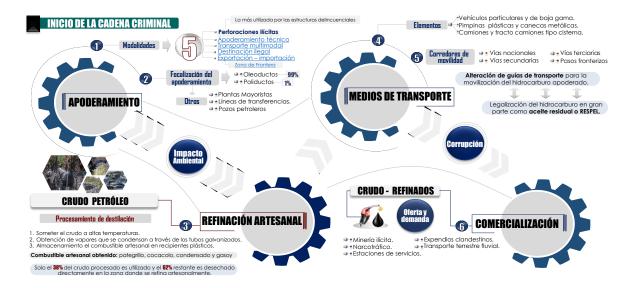
**Ley 1028 de 2006** (Adicionada al **Código Penal** Artículos 327 A, B, C y D) <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley</a> 1028 2006.html

Código Penal (**Ley 599 de 2000**) Artículos 319-1, 320-1, 328, 330, 333, 334A. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 0599 2000.html **Ley 1333 de 2009** (Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones)

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 1333 2009.html

Ley 1715 de 2014 (Por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional)

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley 1715 2014.html



La **guía de transporte de hidrocarburos** es un **documento** que contiene información sobre el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo. En Colombia, el Sistema de Información de Generación de **Guías de Transporte** (**SIGDI**) es una herramienta digital que permite generar guías de transporte de hidrocarburos.

La guía de transporte de hidrocarburos debe contener la siguiente información:

- Cantidad de combustible
- Fecha de expedición y vigencia
- Identificación del vehículo de transporte
- Origen, ruta y destino del combustible
- Información de los agentes de la cadena comprometidos con la transacción comercial

El transporte de hidrocarburos se puede realizar por vía terrestre, marítima o a través de poliductos.

La **marcación de hidrocarburos en Colombia** es un método de verificación que se utiliza para combatir la adulteración, el robo y el contrabando de combustibles.

El **Decreto 3563 de 2003** establece las obligaciones de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) en el proceso de marcación y detección de combustibles.

Entre las obligaciones de ECOPETROL están:

- Suministrar los detectores a las autoridades, organismos de control y distribuidores mayoristas
- Diseñar y aplicar mecanismos para garantizar la trazabilidad del origen del combustible
- Asegurar la trazabilidad de las certificaciones de marcación que expida

El marcado de hidrocarburos es una herramienta que utilizan muchos gobiernos y compañías petroleras de todo el mundo para proteger el gas y el petróleo contra el fraude.

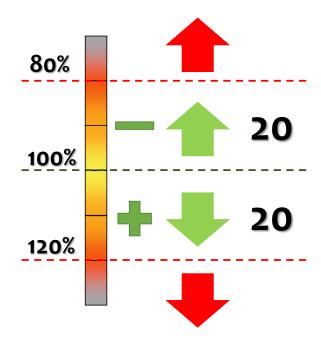
https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10934#:~:text = Modifica%20la%20marcaci%C3%B3n%20de%20los,de%20suministrar%20el%20detector%20correspondiente.

**Decreto 1073 de 2015** Sector Administrativo de Minas y Energía (Esta versión incorpora las modificaciones introducidas al decreto único reglamentario del sector Administrativo de Minas y Energía a partir de la fecha de su expedición) <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77887</a>

**Decreto 4299 de 2005** (Modificado transitoriamente por el Decreto Nacional 733 de 2008) Por el cual se reglamenta el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones.

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=18314

Rango Marcación de Hidrocarburos - Establecer las acciones y condiciones adecuadas para la cuantificación del marcador Quimiomark y la manipulación de los combustibles marcados para asegurar la legalidad de los combustibles, comercializados y distribuidos en el territorio nacional, dando cumplimiento a las normas legales vigentes, garantizando la seguridad de las personas y la conservación del medio ambiente.



**Decreto 1503 de 2002** (Por el cual se reglamenta la marcación de los combustibles líquidos derivados del petróleo en los procesos de almacenamiento, manejo, transporte y distribución)

https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5992

Subsección 2.4 - Marcación de combustibles líquidos derivados del petróleo. ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.1. Marcación de los combustibles. Toda la gasolina motor y el ACPM que se almacene, maneje, transporte y distribuya en el territorio nacional deberán estar marcados.

(Decreto 1503 de 2002, art. 2°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.2. Procedimiento para la marcación. Será responsabilidad de ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces determinar el procedimiento de "Marcación" y el "Marcador" que se utilizará en todo el país, así como los procedimientos de "Detección". (Decreto 1503 de 2002, art. 3°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.3. Responsabilidad de la marcación de los combustibles. Será responsabilidad de ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces y de los importadores o refinadores locales, marcar toda la gasolina y el ACPM, ya sean importados o producidos en Colombia, ciñéndose estrictamente al procedimiento y al "Marcador", de conformidad con la presente subsección. (Decreto 1503 de 2002, art. 4°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.4. Tercerización de la marcación. ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces podrá contratar la "Marcación" con terceros de comprobada idoneidad técnica. Sin embargo, mantendrá la responsabilidad en los casos en que le corresponda por la adecuada realización de dicho procedimiento. (Decreto 1503 de 2002, art. 5°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.5. Lugar de adición del marcador. ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces deberá realizar la adición del "Marcador" en los puntos de entrega física del producto del poliducto a las plantas de abastecimiento de los distribuidores mayoristas y, en los muelles y llenaderos de refinería, en las ventas realizadas a distribuidores mayoristas, minoristas y grandes consumidores. (Decreto 1503 de 2002, art. 6°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.6. Marcación por parte de los refinadores e importadores. Los importadores o refinadores locales adicionarán el marcador que suministre ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, en el punto de venta a los distribuidores mayoristas o minoristas y a grandes consumidores. (Decreto 1503 de 2002, art. 7°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.7. Selección del "marcador". ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, deberá seleccionar el "marcador" más conveniente desde el punto de vista técnico y tomará todas las precauciones manteniendo los controles necesarios para garantizar la seguridad y exclusividad del marcador, e igualmente, podrá variar las características del mismo cuando lo estime necesario. (Decreto 1503 de 2002, art. 8°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.8. Reconocimiento de la marcación y detección en la estructura de precios de los combustibles. El Ministerio de Minas y Energía reconocerá dentro de la estructura de precios de los combustibles un componente dedicado a la "marcación" y "detección" de los mismos, de tal forma que le permita a ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, a los refinadores locales y a los importadores, cumplir con las obligaciones establecidas en el presente decreto. (Decreto 1503 de 2002, art. 9°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.9. Obligaciones respecto de los distribuidores mayoristas respecto de los procesos de Marcación y Detección. Los distribuidores mayoristas deberán:

- 1. Aplicar el procedimiento de "Detección" desarrollado por ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, a los combustibles que reciban.
- 2. Certificar que el volumen entregado o transferido en custodia a sus clientes está debidamente marcado. Esta certificación podrá ser realizada analizando en presencia del representante de su cliente muestras de combustible tomadas de los compartimientos de los vehículos en los que depositan el combustible, o analizando en presencia de terceros idóneos muestras representativas de los tanques de la respectiva Planta de Abastecimiento, de manera tal que pueda construir la debida trazabilidad de los niveles de marcación del combustible entregado o transferido en custodia y analizando además muestras de por lo menos el cinco por ciento (5%) de los vehículos cargados cada día.

Entregar a sus clientes documentos que acrediten la debida marcación del combustible que les entregan o transfieren en custodia y conservar copia de ellos. Conservar durante dos meses contramuestras del combustible para efectos de verificar, niveles de marcación.

Diseñar y aplicar mecanismos que le permitan asegurar la trazabilidad de la marcación del combustible que entrega o transfiere en custodia y de las certificaciones de marcación que expida.

Parágrafo. Los transportadores, los grandes consumidores y los distribuidores minoristas deberán:

- 1. Conservar copia de la certificación recibida de los distribuidores mayoristas.
- 2. Solicitar, si lo estiman pertinente, a las autoridades y organismos de control competentes aplicar el procedimiento de "Detección" desarrollado por ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, a los combustibles a recibir de su respectivo agente suministrador en la cadena de comercialización. ECOPETROL S.A., diseñará por regiones los protocolos que permitan cumplir con lo señalado en el presente numeral.

Tomar las precauciones que le permitan asegurar que reciben y entregan combustibles de origen lícito.

Diseñar y aplicar mecanismos que le permitan asegurar la trazabilidad de la marcación del combustible que recibe.

(Decreto 1503 de 2002, art. 10°, modificado por el Decreto 3563 de 2003, art. 1°).

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.10. Obligaciones de la Empresa Colombiana de Petróleos respecto de los procesos de Marcación y Detección. ECOPETROL S.A., está obligada a:

Suministrar el "Detector" aplicable bajo el procedimiento de "Detección" diseñado por él, a los distribuidores mayoristas, así como a las autoridades y organismos de control que colaboren en la búsqueda de combustibles ilícitos.

Diseñar y aplicar mecanismos que le permitan asegurar la trazabilidad del origen del combustible que entrega o transfiere en custodia y de las certificaciones de marcación que expida.

Parágrafo. ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces, podrá distribuir el "Detector" directamente o a través de terceros contratados para tal efecto, quienes deberán rendir informe a ECOPETROL S.A., respecto de la entrega que realicen.

(Decreto 1503 de 2002, art. 11°, modificado por el Decreto 3563 de 2003, art. 2°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.11. Socialización del proceso de detección. ECOPETROL S.A. o quien haga sus veces tendrá a su cargo la divulgación, capacitación y adecuada distribución del procedimiento de "Detección". (Decreto 1503 de 2002, art. 12°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.12. Prohibición de tenencia de combustibles que no hayan sido marcados. Es obligación de todos los actores dedicados al almacenamiento,

manejo, transporte y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo señalados por el artículo 2º de la Ley 39 de 1987, abstenerse de tener en su poder, a cualquier título, gasolina motor o ACPM que no hayan sido marcados debidamente, de acuerdo con la obligación que se indica en el artículo 2.2.1.1.2.2.4.1. del presente decreto. (Decreto 1503 de 2002, art. 13°)

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2,4.13. Obligaciones del Ministerio de Minas y Energía. Para todos los efectos legales, corresponde al Ministerio de Minas y Energía:

- a) Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de marcación y manejo de combustibles marcados que se establecen en el presente decreto;
- b) Sancionar como se establece en el presente decreto, a los infractores de las obligaciones establecidas en el mismo;
- c) Informar a las autoridades competentes la utilización, manejo o posesión de gasolina motor o ACPM sin marcar, para que éstas establezcan la eventual infracción a otras normas;
- d) Coordinar con las diferentes entidades oficiales y autoridades policiales y de control, los mecanismos tendientes a evitar y detectar el almacenamiento, manejo, transporte y distribución de gasolina motor y ACPM sin marcar.

Parágrafo. Sin perjuicio de las facultades del Ministerio de Minas y Energía, las Alcaldías Municipales, Distritales o Metropolitanas, de acuerdo con la delegación de funciones que otorgue o haya otorgado el Ministerio de Minas y Energía, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el presente artículo en lo inherente a las estaciones de servicio.

No obstante la delegación efectuada, en cualquier momento, el Ministerio de Minas y Energía podrá avocar conocimiento de casos especiales inherentes a las estaciones de servicio.

(Decreto 1503 de 2002, art. 14°)

https://www.minenergia.gov.co/es/repositorio-normativo/normativa/marcaci%C3%B3n-de-combustibles-I%C3%ADquidos-derivados-del-petr%C3%B3leo/